



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-28/2018

DERIVADO DEL EXPEDIENTE: UT-J/0848/2017

SOLICITANTE: [REDACTED]

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ
ALCÁNTARA CARRANCÁ**

SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DIAZ

Ciudad de México. Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión CESCJN/REV-28/2018, derivado del expediente UT-J/0848/2017, formado con motivo de la solicitud de acceso a la información realizada por "[REDACTED]", y;

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de información e integración del expediente. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el solicitante "[REDACTED]", mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, realizó la **solicitud de información 0330000145217**, a través de la cual requirió lo siguiente:

"Proyecto de resolución de la contradicción de tesis 44/2016, cuyo ponente es el Ministro ALBERTO PÉREZ DAYÁN, derivada de los expedientes SUP-JRC-014/2016 y EXP. ORIGEN: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2015 Y ACUMULADAS. Dicho proyecto fue enlistado por primera vez el 3 de febrero de 2017." (SIC)

En atención a lo anterior, mediante acuerdo de tres de julio de dos mil diecisiete, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el **expediente UT-J/0848/2017** y girar oficio al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, a fin de que verificara la disponibilidad de la información y remitiera el informe respectivo.

SEGUNDO. Respuesta y resolución del Comité de Transparencia. En respuesta al requerimiento de información, el Secretario General de Acuerdos manifestó que el documento existía y lo tenía bajo su resguardo en términos del artículo 67, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, destacó que dicha información no era pública, toda vez que se encontraba afecta a la reserva temporal referida en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, ya que el asunto relativo no había sido fallado.

En consecuencia, por acuerdo de catorce de julio de dos mil diecisiete, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial ordenó girar oficio al Secretario del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal para remitirle el presente expediente, con la finalidad de que dicho órgano elaborara el proyecto de resolución correspondiente a la clasificación de información determinada por el titular de la Secretaría General de Acuerdos.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En sesión correspondiente al nueve de agosto de dos mil diecisiete, el Comité de Transparencia emitió la resolución relativa a la **clasificación de información CT-CI/J-20-2017**, en la que **se confirmó la clasificación de reserva temporal de la información**, toda vez que la contradicción de tesis 44/2016 se encontraba pendiente de resolución.

TERCERO. Interposición del presente recurso. Inconforme con la anterior resolución, el catorce de agosto de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión.

CUARTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. Por proveído de quince de noviembre de dos mil dieciocho, el Presidente de este Comité de Ministros Especializado en Materia de Transparencia admitió el recurso de revisión interpuesto y ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Dentro del periodo de instrucción, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho se presentó ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros un oficio suscrito por el Secretario del Comité de Transparencia y el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del cual realizaron diversas manifestaciones

respecto a la justificación de la reserva temporal de la información.

Posteriormente, y sin que hubieran realizado manifestaciones la parte solicitante recurrente ni el titular de la Secretaría General de Acuerdos, mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité Especializado decretó el **cierre del periodo de instrucción** y ordenó turnar los autos del presente expediente para su resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos cuarto, del Acuerdo General de Administración 4/2015, de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como primero, segundo y cuarto, del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la respuesta fue notificada al solicitante el once de agosto de dos mil diecisiete, y el recurso fue interpuesto el catorce del mismo mes y año, de lo cual se advierte que fue presentado oportunamente.

TERCERO. Procedencia. El presente recurso de revisión resulta procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, toda vez que se interpuso en contra de la confirmación por parte del Comité de Transparencia, de la clasificación de reserva temporal determinada por la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

CUARTO. Agravios. De la lectura integral del escrito de recurso de revisión se desprende que el solicitante señaló, en esencia, lo siguientes agravios:

La determinación del Comité de Transparencia mediante la cual se confirma la reserva temporal de la información vulnera su derecho de acceso a la información, toda vez que conforme al artículo 73 de la Ley de Amparo, el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deben hacer públicos los proyectos de sentencias.

¹ Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]
I. La clasificación de la información.

En relación con lo anterior, argumenta que este Alto Tribunal, mediante la contradicción de tesis 134/2014, determinó que no está obligado a publicar todos los proyectos de resolución, sino únicamente los relativos a los asuntos trascendentes, como son los que contienen una decisión sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, por ser un tema de interés general; que su publicación debería realizarse atendiendo a la normativa aplicable en materia de acceso a la información y que tal publicación sólo deberá comprender los datos de identificación del asunto y la parte considerativa del proyecto que contiene el análisis del tema de constitucionalidad o de convencionalidad.

Finalmente, aduce que la resolución que solicita es un asunto trascendente, al versar sobre una contradicción de criterios entre la Sala Superior del Tribunal Electoral y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya resolución servirá para determinar que interpretación deberá imperar en nuestro ordenamiento nacional.

CUARTO. Estudio. Este Comité de Ministros Especializado en Materia de Transparencia estima que los agravios hechos valer por la parte recurrente devienen **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, resulta necesario destacar nuevamente que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, en su resolución de nueve de agosto de dos mil diecisiete, precisó que en el caso concreto se actualizaba el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción XI, de la referida Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Es decir, que no podía entregarse la información solicitada toda vez que ello vulneraría la conducción de un expediente judicial que no ha causado estado.

Para robustecer dicha conclusión, se precisó que la hipótesis prevista en la porción normativa en comento trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, tanto en su parte formal como material.

A efecto de combatir los argumentos vertidos por el Comité de Transparencia, el recurrente manifestó que conforme al artículo 73 de la Ley de Amparo, el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deben hacer públicos los proyectos de sentencias.

En esa tesitura, destacó el revisionista que en la contradicción de tesis 134/2014, este Alto tribunal determinó que no está obligado a publicar todos los proyectos de resolución, sino únicamente los relativos a los asuntos trascendentes, como son los que contienen una decisión sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, por ser un tema de interés general; que su publicación debería realizarse atendiendo a la normativa aplicable en materia de acceso a la información y que tal publicación sólo deberá comprender los datos de identificación del asunto y la parte considerativa del

proyecto que contiene el análisis del tema de constitucionalidad o de convencionalidad.

Así, concluyó, toda vez que la resolución solicitada constituye –a su juicio– una determinación trascendente, era necesaria la publicación del proyecto de sentencia y, por ende, no existe un impedimento para la entrega del mismo.

Como se adelantó en párrafos precedentes, dichos argumentos resultan **infundados**, pues el supuesto previsto en el artículo 73 de la Ley de Amparo es de carácter excepcional, y su hipótesis no se actualiza en la especie.

A efecto de mayor claridad en el estudio, se destaca que el contenido del referido artículo 73 de la Ley de Amparo es el siguiente:

“Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta Ley.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia."

Como se puede advertir de la transcripción anterior, el referido precepto hace alusión únicamente a las sentencias recaídas a juicios de amparo o recursos que de estos emanen, especificando que cuando éstas traten sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 73 de la Ley de Amparo señala que el Pleno y las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales, deberán hacer públicos los proyectos de sentencia que serán discutidos en las sesiones correspondientes; también es cierto que solamente se refiere a cierto tipo de asuntos; es decir, a aquellas resoluciones de juicios de amparo, o los recursos que de ellos emanen, que resulten trascendentes porque

contienen una decisión sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, que revistan un interés general.

Asimismo, se precisa que la publicación de dichos proyectos de sentencia deben realizarse atendiendo a la normativa aplicable en materia de acceso a la información, siendo para el caso, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales constituyen los ordenamientos especializados en la materia.

En el caso concreto, **el solicitante pide el proyecto de resolución de una contradicción de tesis, lo cual no se ajusta a las hipótesis señaladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo**, toda vez que en este tipo de asuntos únicamente se determina el criterio que deba prevalecer respecto de temas ya resueltos previamente por los órganos jurisdiccionales contendientes.

Así las cosas, toda vez que no se ha emitido resolución en la contradicción de tesis requerida, no es viable otorgar al solicitante el proyecto de resolución respectivo.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el recurrente menciona que en la resolución recaída a la contradicción de tesis 134/2014, se determinó que si bien este Alto Tribunal no está obligado a publicar todos los proyectos de resolución, si deben publicarse los relativos a los asuntos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

trascendentes, como el que solicita.

Sin embargo, como se precisó previamente, las consideraciones vertidas por el Tribunal Pleno en la sentencia recaída a la referida contradicción de tesis, sobre la obligación de publicar previamente las resoluciones de determinados asuntos que resultan trascendentes por pronunciarse sobre aspectos de constitucionalidad y de convencionalidad, únicamente atienden a los juicios de amparo y los recursos que de ellos emanan; cuestión que no acontece en el caso concreto.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, o bien, el Ministro o el Magistrado ponente, cuando así lo estimen conveniente, puedan ordenar la publicación de proyectos de resolución, en los que si bien no se analiza un tema de constitucionalidad o de convencionalidad, se abordan temas cuya decisión podría dar lugar a sustentar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, dado que ello es acorde con la intención del legislador de dar publicidad a las propuestas de solución de los asuntos trascendentes.

Sin embargo, en ese supuesto, la facultad de apreciación de si un asunto reviste o no una característica de trascendencia que haga necesaria la publicación del proyecto respectivo, recae única y exclusivamente los órganos jurisdiccionales, y sus integrantes, que emiten dichos fallos.

En virtud de las consideraciones expuestas con anterioridad, **resulta conducente confirmar la resolución** de nueve de agosto de dos mil diecisiete, del Comité de Transparencia, emitida en la clasificación de información CT-CI/J-20-2017, que confirmó a su vez la clasificación de reserva temporal de la información determinada por el titular de la Secretaría General de Acuerdos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución de nueve de agosto de dos mil diecisiete, del Comité de Transparencia emitida en la clasificación de información CT-CI/J-20-2017.

Notifíquese al solicitante por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Notifíquese a la Secretaría General de Acuerdos y al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Alberto Pérez




PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dayán (Presidente), Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

**MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN
PRESIDENTE**

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ
ALCÁNTARA CARRANCÁ
PONENTE**



**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ
ORTIZ MENA**



**MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS**

Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, hace constar que la presente foja integra la parte final de la resolución emitida el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión CESCJN/REV-28/2018, dentro del expediente UT-1/0848/2017. Conste.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-28/2018.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.